EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2018/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por Actos y Faltas Contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública en su Modalidad de Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1 e Investigación de Oficio.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2019, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente número CDHEC/6/2018/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.- El 21 de marzo de 2018, se recibió una llamada telefónica de una persona de sexo femenino que no quiso proporcionar sus datos, pero señaló ser de la ciudad de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para hacer del conocimiento que una persona de nombre AG1 se había suicidado en una de las celdas de la policía municipal de dicha localidad y tenía duda si dicha persona se había quitado la vida o bien había sido privado de la misma por elementos de alguna corporación policiaca.

SEGUNDO.- El 22 de marzo de 2018, por instrucción del suscrito Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Sexta Visitaduría Regional de este organismo constitucional autónomo, con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, inició la investigación de oficio dentro del presente expediente, en relación con dos notas informativas publicadas el 21 y 22 de marzo en los periódicos x y x, tituladas "*Reportan persona sin vida al interior de las celdas de seguridad pública de Múzquiz", "Ayuntamiento de Múzquiz correrá con los gastos funerarios y atención a familiares de AG1",* las que textualmente refieren lo siguiente:

Nota publicada el 21 de marzo de 2018 en el periódico x titulada "Reportan persona sin vida al interior de las celdas de seguridad pública de Múzquiz":

> *"El occiso es AG1 de X años de edad el cual se suicidó en el interior de las celdas de la Policía Municipal de Múzquiz De acuerdo al reporte se le encontró colgado con un pedazo de tira de una cobija el cual se colocó alrededor del cuello ató de los barrotes de la ventana del baño de las celdas.*
>
> *Se realizó el levantamiento de cadáver y criminalística del lugar para la recolección de indicios. Una vez que termine la necropsia se determinara la causa de la muerte. Esta persona ingresó detenido por Fuerza Coahuila a las 23:10 horas del día martes 20 de marzo de 2018 por una falta administrativa alterar el Orden Público por la corporación Fuerza Coahuila."*

Nota publicada el 22 de marzo de 2018 en el periódico x titulada "Ayuntamiento de Múzquiz correrá con los gastos funerarios y atención a familiares de AG1":

"El ayuntamiento de Múzquiz correrá con los gastos funerarios, y la atención a los familiares de AG1, quien murió tras haberse ahorcado en las celdas preventivas de seguridad pública donde había sido remitido bajo el cargo de alterar el orden. Así lo confirmó la alcaldesa Luisa Alejandra Santos Cadena, quien dijo que luego de exigir una investigación a fondo de los hechos se determinó que por desgracia dicha persona atento solo contra su vida logrando por desgracia el desenlace ya conocido.

Entrevistada al respecto dijo que ella se encontraba en la ciudad de Saltillo cuando fue notificada del suceso ocurrido en las celdas preventivas de seguridad pública, ordenando de inmediato una investigación a fondo, coordinada con la fiscalía general delegación Carbonífera, para conocer lo que sucedió realmente.

En base a ello dijo que varios regidores y funcionarios de su administración, acompañaron a la señora T1, madre del ahora occiso hasta el anfiteatro donde se le practicó la necropsia de ley, constatando directamente que el cuerpo de su descendiente no presentaba signos de violencia, y decretándose más tarde que las causas de la muerte fueron asfixia por ahorcamiento.

Sobre la inconformidad surgida por habitantes de Múzquiz, en relación al actuar de los elementos de Fuerza Coahuila, quienes remitieron a las celdas preventivas a AG1, dijo que, en su carácter de primera autoridad, solicitará a los mandos de Fuerza Coahuila, se investigue el actuar de sus elementos, pues afirmo que no se permitirán abusos por parte de la autoridad. Sin embargo, se dijo respetuosa de su actuar si al combate al delito se refiere.

Finalmente dijo que aunado al apoyo que se brinda a los familiares de AG1 para los gastos funerarios y demás, también se han girado instrucciones para becar a los hijos del ahora occiso, a fin de apoyarlos en sus estudios."

Por lo anterior, se ordenó iniciar la investigación en relación a los hechos por parte de esta Comisión, la cual mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

PRIMERA.- Notas periodísticas de 21 y 22 de marzo de 2018, publicadas en los periódicos x y x, tituladas "*Reportan persona sin vida al interior de las celdas de seguridad pública de Múzquiz", "Ayuntamiento de Múzquiz correrá con los gastos funerarios y atención a familiares de AG1"* anteriormente transcritas.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2018, levantada por el personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Melchor Múzquiz, en la que se hace constar textualmente lo siguiente:

".....Que nos constituimos en las instalaciones que ocupan las celdas de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, ubicada en Carretera Múzquiz-Rosita kilómetro 1.5, de esta ciudad de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, a efecto de entrevistarnos con el A1, Director de dicha institución. Una vez que fuimos recibidos, el suscrito Licenciado realicé entrega del oficio número SV------2018, de fecha 22 de marzo del 2018 al Director, mediante el cual se hacía de su conocimiento que en ese momento se llevaría a cabo diligencia de inspección de celdas, por fallecimiento del C. AG1. Así las cosas, una vez que fue acusado de recibido dicho oficio, instruyó al A2 para que nos acompañara al lugar donde había sido internado AG1, llevándonos a un costado de oficinas centrales donde ingresamos por la guardia y después hasta las celdas que se componen de tres y al interrogar al comandante, cuál era

la celda a estudio nos indicó que era la última, por lo que nos dirigimos hacia allá, percatándonos que se encontraba asegurado el acceso con cinta de plástico amarilla con la leyenda de prohibido el paso, acto seguido se tomaron impresiones fotográficas del lugar que se describe de la siguiente manera: Siendo las 18:16 horas, se dio inicio a la inspección ocular de la celda en cuestión, por lo que para su ingreso hay un pasillo que permite el acceso a cada una de las tres celdas, y mide aproximadamente 7 metros de frente por 3 de fondo, cuenta con un sanitario con ventana con una dimensión aproximada de .40 centímetros de alto por 50 de alto y barrotes color gris sin protección al interior, dicha ventana tiene una altura desde el suelo de aproximadamente 1.30 metros, además cuenta con cuatro planchas para descanso hechas de concreto color gris con una sola colchoneta pero no cuenta con ropa de cama, es de apuntarse que en el piso no se aprecian residuos de basura u otro material. Es importante señalar que la celda a inspeccionar, cuenta con una cámara de vigilancia colocada en la parte superior de la pared de lado poniente, la cual después de interrogar al comandante sobre su funcionamiento menciona que, solo funciona para visualizar los movimientos de los internos, que se trasmiten al monitor de la guardia, también al preguntarle sobre quien se encontraba en la guardia el día 21 de los corrientes entre las 06:00 y 09:00 horas era el oficial Of1. Así las cosas, se recabó evidencia fotográfica la cual se anexa a la presente acta por separado, constando en un total de 06 fotografías....."

Obran en el acta 6 fotografías que fueron tomadas a las instalaciones de las celdas municipales de Melchor Múzquiz.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2018, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Melchor Múzquiz, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....nos constituimos en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, que se ubican en la carretera Múzquiz-San Juan de Sabinas kilometro 1.5 para verificar la documentación con la cual se contaba en dicho Órgano Investigador, solicitando entrevistarnos con el A3 manifestándonos personal de dicha Agencia que se encontraba en éste momento con la madre y hermano de la persona fallecida juntamente con otros servidores públicos ya que iban a iniciar una explicación pormenorizada de la necropsia practicada al agraviado directo de la queja que nos ocupa, por lo que solicitamos estar presentes en la misma y luego de autorizarnos, ingresamos a la oficina del Ministerio Público, donde se encontraban la madre y hermano del agraviado directo, así como el Delegado de la Fiscalía General del Estado A4, el A3, los médicos A5 y A6 y el A7 en su carácter de abogado de la familia y una asistente del área de periciales que se encontraba en apoyo del manejo de la computadora ya que ambos médicos legistas harían una explicación del resultado de la necropsia. Cabe señalar que se inicio manifestando a los familiares del occiso que las imágenes que se presentarían son fuertes pero que decidieran si era su deseo estar presentes o si querían retirarse, toda vez que estaría presente en dicha explicación el abogado contratado por ellos, así como personal de la Comisión de los Derechos Humanos, manifestando los familiares que deseaban estar presentes en dicha diligencia. En ese sentido se inicio mostrando fotografías del cuerpo encontrado al interior de la celda, el cual se aprecia que se encontraba en la parte inferior de la ventana tirado en el suelo con una sudadera negra y pantalón de mezclilla en posición de cubito de lado derecho con el instrumento constrictor atado al cuello que era una tira de cobija que previamente fue cortada de los barrotes metálicos colocados en la ventana, donde también se observó el corte que se hizo a la tira de cobija y quedó en los barrotes metálicos. Siguiendo con las impresiones fotográficas se mostró el cuerpo en una plancha metálica, aun con vestimenta, enseguida se mostró el cuerpo desnudo haciendo acercamientos a las partes que tanto el abogado y los familiares solicitaban ver a detalle, al estimar que se apreciaban alteraciones de coloración, lo cual fue aclarado por el A6 afirmando que se trataba de lividece que los cuerpos presentan al no haber circulación sanguínea y si bien es cierto se advirtieron dos escoriaciones, se nos hizo saber que eran antiguas, es decir que no se produjeron al interior de la celda sino que al ingresar ya las presentaba acercando las imágenes señalando las cascaras que se hacen

en heridas producidas de aproximadamente de entre 3 y 5 días, y en el resto del cuerpo no se observaron lesiones. Finalmente luego de mostrar las imágenes relativas al resto de las incisiones y aberturas hechas al cuerpo como lo fueron el área pectoral, craneana y hepática no se advirtieron lesiones que nos indicaran alguna agresión física. Cabe destacar que se hizo una explicación amplia sobre la diferencia entre la muerte por estrangulamiento y ahorcamiento indicando que por lo que hace a la primera se hubiere fracturado el hueso que se tiene en la tráquea lo cual no sucedió, toda vez que en fotografía mostraron integro el mismo, por otra parte, la huella de estrangulamiento es distinta al ahorcamiento, afirmando que la primera tiene forma de anillo alrededor del cuello, y el ahorcamiento los surcos lesivos son de abajo hacia arriba y no cierra, lo cual se aprecio en las diversas fotografías que se mostraron con acercamiento a la imagen, también se dijo por parte de los médicos que las huellas de estrangulamiento no son uniformes puesto que la víctima debió ofrecer resistencia y no hay laceraciones o enrojecimiento en otra parte del cuello solamente los surcos del ahorcamiento. Para terminar el abogado ofreció a los familiares que si no estaban convencidos que se hiciera una nueva necropsia por otro médico distinto a los que estaban presentes estando de acuerdo en ello, programándose para el día siguiente una nueva necropsia antes de que fuera sepultado el cuerpo del agraviado directo sin determinar una hora exacta ya que se buscaría un legista terminando la diligencia que en ésta acta circunstanciada se levanta, retirándose de las oficinas de la Agencia del Ministerio Público las personas que en ella intervinieron....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2018, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. Q1 a efecto de presentar queja en la que reclamó actos violatorios a los derechos humanos de su esposo quien en vida llevara el nombre de AG1 por servidores públicos de la Policía Municipal de Melchor Múzquiz y del Grupo de Reacción de Fuerza Coahuila, manifestando textualmente lo siguiente:

".....mi deseo de interponer una queja en contra de elementos de Grupo de Reacción de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Múzquiz. Toda vez que el día 21 de marzo de 2018, detuvieron a mi esposo de nombre AG1, y fue metido a la cárcel municipal pasando ahí toda la noche, por lo que en la mañana al ser aproximadamente las 07:00 horas llegó una vecina quien nos dijo que le mandáramos de comer a mi esposo porque estaba encerrado, y sin precisar la hora eran las 08:00 de la mañana fueron a mi domicilio elementos del Ministerio Público aborde de una unidad, para decirme que los acompañara por que le había pasado algo a mi esposo, así que los acompañe y me trasladaron a las oficinas de Seguridad Pública, por lo que al llegar ahí, me hicieron preguntas acerca de mi esposo, en que trabajaba, diciéndoles que el realizaba trabajos de X y en X. Posteriormente, al lapso de una hora me pasaron con el Director de Seguridad Publica, el cual me refirió que mi esposo se había ahorcado y que por lo mismo ya no se encontraba en las celdas municipales, ya que lo habían trasladado a la Funeraria X, sin dejarme verlo antes de su traslado. Es por ello, que ocurro ante la Comisión de los Derechos Humanos para que se hagan las investigaciones necesarias, porque no estoy conforme con el hecho de que mi esposo hubiera perdido la vida adentro de la cárcel, y además tengo la duda, de que se halla suicidado o lo hallan golpeado, y que por eso se hubiera muerto....."

QUINTA.- Mediante oficio sin número, de 16 de abril de 2018, la C. Luisa Alejandra del Carmen Santos Cadena, Alcaldesa del Municipio de Melchor Múzquiz, rindió informe en relación con los hechos, documento en el que textualmente informó lo siguiente:

".....En mi carácter de Alcaldesa del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, personalidad que acredito con la copia certificada de la constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral de Coahuila, me dirijo a Usted para el efecto de dar contestación a su oficio numero SV------2018, de fecha 26 de Marzo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Para empezar y con el debido respeto que merece esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, carece de validez y fundamento jurídico la queja interpuesta por la Q1, esposa del que en vida llevo el nombre de AG1, queja que se atribuye a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto no hay violación al artículo 14 constitucional de la norma suprema que se refiere al derecho de legalidad y seguridad jurídica según esa comisión en la modalidad de insuficiencia de protección de personas.

Para refutar tal imputación me permito llevar a cabo ciertas argumentaciones o disertaciones lógicas jurídicas, lo anterior de distorsionar la infundada queja de aquella persona.

Pero antes que nada es necesario aclarar y precisar que por órdenes de la suscrita como cabeza principal de órgano colegiado Republicano Ayuntamiento del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, se le ha indicado de manera personal a todos y cada uno de los directores de áreas que se respeten los derechos humanos y consagrados en el texto fundamental, a raíz de la reforma política en materia constitucional de fecha 10 de junio del año 2012, en donde por decreto presidencial, se incorporaron a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los llamados derechos fundamentales, mejor conocidos como derechos humanos, precisamente en el artículo primero constitucional vinculado ente con el artículo 133 de la ley suprema referente a los tratados internacionales que el estado mexicano ha firmado y es parte en relación a derechos humanos.

En esa tesitura y conforme al informe policial homologado, donde se me dio a conocer los lamentables hechos suscitados el día 21 de marzo del año en curso, evento aquel trágico que se llevó a cabo en las celdas preventivas de seguridad pública municipal en esta Ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, en la celda número 3, donde fue remitido el que en vida llevo el nombre de AG1 por elementos de la policía Municipal adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de este municipio.

La detención de aquella persona por parte de los paupérrimos agentes del orden público de esta ciudad, se llevó acabo en virtud de que AG1, estaba alterando el orden en la vía pública, e inhalando sustancia toxicas en la vía pública.

Aclarando que esta detención la llevo a cabo agentes de la corporación de Fuerza Coahuila de esta población, y mismos que lo remitieron a la dirección de seguridad pública municipal tal y como se describe en el informe policial homologado que me permito acompañar al presente libelo.

En virtud de que persona ya antes mencionada, tal y como se desprende del informe homologado policial se colgó y el mismo se propició la muerte, a raíz de lo anterior, se dio parte al C. Agente del Ministerio público de esta Ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, de que diera fe de aquellos trágicos hechos, donde de mutuo propio, mencionada persona, AG1, se quitó la vida colgándose en las celdas de la cárcel municipal precisamente en la numero X, de esta Ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila.

Inmediatamente de que sucedieron los lamentables hechos, y al dar vista por parte de la autoridad municipal de aquel lamentable y trágico hecho, al representante de la sociedad, este inmediatamente se aboco a iniciar la carpeta de investigación correspondientes, con forme al articulado del código federal de procedimientos único, es por lo cual como la carpeta de investigación llevada a cabo por el representante de la sociedad, es de secrecía motivando con esto, que no tenga a mi disposición copia certificada de dicha carpeta de investigación, por lo cual, de la manera más respetuosa le sugiero que remita oficio al órgano investigador de esta ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, lo anterior para da el efecto de poder determinar y probar que efectivamente conforme a las investigaciones por parte del órgano investigador de esta Ciudad, y por los peritajes oficiales llevados a cabo por la dirección general de servicios periciales, de la fiscalía general del Estado de Coahuila de Zaragoza, se determinó según junta que se tuvo por parte de las autoridades involucradas en estos lamentables hechos, que efectivamente fue un suicidio que propicio él mismo, o sea el que en vida llevo el nombre de AG1…."

A dicho informe se adjuntaron los siguientes documentos:

1.- Oficio DSPM/----/2018 de 22 de marzo de 2018 suscrito por el A1, Director de Seguridad Pública Municipal:

".....Téngase por recibido Oficio número FGE-UIMUZ/----/2018, de fecha 22 del mes de Marzo de 2018, donde solicita el Informe Policial Homologado de los hechos suscitados el día 21 del mes de marzo del año dos mil dieciocho en las celdas preventivas de esta Dirección de Seguridad Publica de esta ciudad de Múzquiz, a mi cargo, específicamente en la celda número X; es por lo anterior que me permito agregarle al presente informe policial homologado, de los hechos anteriores solicitados, así mismo informe sobre el protocolo que se lleva a cabo al momento de recibir a las personas detenidas, así como después de haberlo internado en las celdas preventivas, de igual forma a continuación describo los nombre y domicilio de las personas que estuvieron detenidas durante las horas en fue ingresada la persona que en vida llevara el nombre de AG1, y que son las siguientes:……Así mismo le manifiesto que el detenido que en vida llevara el nombre de AG1 no fue certificado por el médico legista al haber al haber sido remitido a las celdas preventivas.

Así como también le anexo copias auténticas certificadas del libro de registro de remisiones con que cuenta esta Dirección de Seguridad Publica, donde aparece el nombre de la persona que en vida llevara el nombre de AG1, anexando también funcionamiento de cámaras y entrega de pertenencias....."

2.- Informe policial homologado de 21 de marzo de 2018 elaborado por el oficial municipal A8, que en lo conducente señala lo siguiente:

".....Siendo las 08:00 horas aproximadamente del presente día 21 de marzo del año en curso, el suscrito policía oficial de guardia A8 me encontraba desempeñando mis labores de guardia en esta dirección de seguridad pública del municipio de Melchor Múzquiz, cuando en punto de las horas ya mencionadas realizamos la entrega de turno al grupo de

compañeros que laboran en el día de 00 a 20:00 horas así las cosas que las responsables de turno A9 (Turno nocturno) y A10 (turno de entrante) se queda en la guardia mientras me dirijo con mi compañero A11 a quien se me informa se le realice la entrega de guardia, así las cosas que nos dispusimos a dirigirnos a las celdas preventivas de la corporación y al realizar el pase de lista con todas las personas detenidas por diversas causas como faltas administrativas y puestas a disposición observamos que una persona del sexo masculino que se encontraba en la celda # que respondía al nombre de AG1 de alias el X de X años de edad, con domicilio en calle X de esta ciudad de Múzquiz el cual había ingresado a las 23:10 horas aproximadamente el día 20 de marzo de 2018 por faltas administrativas al alterar orden público e ingerir sustancias toxicas en la vía publica esto por la corporación de Fuerza Coahuila Grupo de Reacción unidad X detenido por el oficial A12 y dicha persona ya mencionada se encontraba suspendido con un trozo de la cobija que se encuentra dentro de las celdas y mismo que ato a la ventana del baño de la celda por lo que de inmediato sale el scrito A8 a pedir apoyo y dar parte a la responsable en turno A9 de lo sucedido, mientras que el A11 se queda en el pasillo de la celda numero X resguardando el área, entre tanto se le llama a los paramédicos de la unidad de cruz roja no encontrados en las instalaciones por lo que se procede a llamar a los paramédicos de la unidad de bomberos entre tanto la responsable en turno A9 se dirige a la celda específicamente a la numero X acompañada del A13 quien ingresa con el suscrito A8 a descolgar el detenido para brindarle el auxilio utilizando una navaja de A13 para cortar el trozo de cobija colocando a la persona de sexo masculino de nombre AG1 de alias el X sobre el piso en el interior del baño de la celda así las cosas que aproximadamente a las 08:10 horas arriba la unidad de paramédicos de bomberos con los elementos A14 y A5 quienes revisan los signos vitales y nos informan que el C. AG1 no contaba con signos vitales por lo que de inmediato se resguarda el área así mismo se da parte a la Fiscalía del Estado de Coahuila y se realiza el acta correspondiente para que se realice el procesamiento de la escena....."

SEXTA.- Mediante oficio SSP/UDH/----/2018, de 30 de abril de 2018, el A16, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública,

anexó el diverso oficio CGFC/---/2018, de 27 de abril de 2018, suscrito por el A17 Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en el que textualmente señala lo siguiente:

> *".....que respecto los hechos narrados por el quejoso, le informo que los argumentos narrados por el quejoso son falsos toda vez que elementos del Agrupamiento de Reacción Fuerza Coahuila, realizaron la detención del C. AG1 , y que fue puesto a disposición del juez calificador de la Policía Municipal de Múzquiz por falta Administrativa de Alterar el Orden....."*

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 8 de junio de 2018, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

> *".....Que siendo la fecha y hora en que se actúa, encontrándome constituido en el domicilio ubicado en la calle X de esta ciudad, a fin de entrevistarme con la C. Q1, quejosa del expediente de mérito, para dar vista al informe de la Autoridad Presuntamente Responsable por lo que, al presentarle el informe correspondiente, solamente quiso leer la primera hoja y al terminar de leer dicha hoja refirió que: "Esta bien lo que dice el informe, no quiero leer las demás hojas y pues mi intención es no seguir con tramite de la queja, ya que no quiere tener problemas y así quiero deja las cosas. Por otra parte, quiero agradecer a la Comisión de los Derechos Humanos por estar en cada momento al pendiente de esta situación en la que desafortunadamente mi esposo perdió la vida y sobre todo cuando estuvimos con personal del Ministerio Público que, al explicarnos los hechos sucedidos la Comisión nos aclaraban las dudas que teníamos. También, agradezco al municipio porque la presidenta nos brindó todo el apoyo en estos momentos difíciles....."*

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 19 de junio de 2018, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en

las instalaciones de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....manifestándonos que por instrucciones de su titular se nos brindarían las facilidades para la diligencia que en esta acta circunstanciada se levanta, bajo esta tesitura se encomendó a la A18 para que nos acompañara y nos dirigiera al sitio sujeto a inspección, por lo que en primer término nos ubicamos en la guardia de la cárcel municipal que está ubicada a mano derecha del edificio central, donde ingresamos y se encontraba la A19, la cual en su escritorio cuenta con los sistemas de comunicación como teléfono, radio base, y un monitor en el cual se observa las imágenes que de momento a momento se pueden ver de lo que acontece en el interior de las tres celdas destinadas para el ingreso de personas detenidas, manifestándonos la primera de ellas que es un equipo recientemente adquirido y que en la Dirección de la Policía se encuentra otro monitor que además de ver las imágenes tiene la posibilidad de guardar determinado tiempo, sin especificar cuánto los hechos históricos que ocurren hacia el interior. Circunstancia de la cual se da fe en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del reglamento interior de este Organismo. Acto continuo se procede a ingresar a las celdas que se encuentran en esta Dirección, para la cual también somos acompañados por la A18, la cual en primer término nos conduce a la tercera de las celdas ubicada al final de un pasillo el cual cuenta con una cámara instalada en la parte superior y en el interior de dicha celda se observa otra cámara que al decir de la oficial es parte del equipo nuevo tomándose la impresión fotográfica correspondiente tan debida constancia, cabe señala también que las condiciones de limpieza son adecuadas ya que no se observa ningún tipo de residuo o material que indique suciedad. En cuanto al área de baño se advierte que la ventana que permite tanto luz como ventilación artificial continua sin habérsele instalado algún material que impida tener acceso a los barrotes, no obstante que en este sitio es donde ocurrió el suicidio de AG1, sin embargo la oficial que nos acompaña afirma categóricamente que ya se hicieron las modificaciones per tenientes en este sentido en la primera y segunda celda, de los cual el suscrito da fe que efectivamente ya se encuentran cubiertas y que a decir de la oficial este mismo día o a mas tardar mañana se subsanara la irregularidad que se ha detectado. Es importante destacar que al momento

de la inspección solamente en la primera de las celdas se acababa de ingresar a una persona del sexo masculino por una falta administrativa y el resto se encontraban vacías. Es de apuntarse que en las tres celdas se carece de agua potable, regaderas y lava manos, así como un sanitario adecuado para que los internos hagan sus necesidades fisiológicas y no tiene puertas que les ofrezcan intimidad y en relación a las planchas de descanso, si bien es cierto que no cuentan con colchonetas también lo es que en un área destinada para almacenar objetos de esta dirección, ay se encuentran las colchonetas que eventualmente se puedan necesitar para el descanso de algún detenido....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de marzo de 2018, aproximadamente a las 08:00 horas, el agraviado AG1, al encontrarse detenido en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, con motivo de la detención de que había sido objeto por la presunta comisión de una falta administrativa, falleció dentro de las celdas a consecuencia de haberse suicidado, existiendo omisión de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, que se tradujeron en la pérdida de la vida del agraviado, en violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en su modalidad de insuficiente protección de personas, debido a la obligación de la autoridad de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad durante el tiempo de su reclusión en las instalaciones para ello destinadas que omitieron cumplir en violación a sus derechos humanos, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

De igual forma, el fallecido agraviado fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, quienes,

con motivo de su detención que realizaron el 20 de marzo de 2017 por la presunta comisión de una falta administrativa, elementos de dicha corporación ingresaron al agraviado a las celdas de la cárcel municipal sin ser revisado por el médico que dictaminara su estado de salud, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del fallecido agraviado y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en su modalidad de insuficiente protección de personas y ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

Insuficiente Protección de Personas, presente la siguiente denotación:

1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
2.- Por parte de un servidor público,
3.- Que afecte los derechos de las mismas o de terceros

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente en entre el Estado y sus empleados,

2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez descrita la denotación de la voz de violación a los derechos humanos que le fueran conculcados a quien en vida llevara el nombre de AG1, se procede al análisis de los elementos con que cuenta esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° señala:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano."

En primera instancia, se advierte que el fallecido agraviado AG1, el 20 de marzo de 2018, fue detenido con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, ingresando a las celdas de detención municipal de Melchor Múzquiz aproximadamente a las 23:10 horas.

Cabe precisar que el hecho que se investiga es la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos del aquí agraviado, lo que derivó en su fallecimiento provocado por suicidio.

El hecho de que un ciudadano que ingresó a las celdas municipales, se suicidara al interior del lugar donde cumplía su arresto administrativo, denota *per se* una omisión de custodiar, vigilar,

proteger y dar seguridad a la persona fallecida por parte de los servidores públicos que en ese momento tenían esa responsabilidad legal, lo anterior en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, a quienes los responsables de la cárcel municipal deben respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que ello implique esa conducta por omisión y, en tal sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que al ciudadano fallecido se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida.

Lo anterior se corrobora con el Informe Policial Homologado realizado por el A8 quien refirió que siendo las 08:00 horas del 21 de marzo de 2018 procedió a entregar el turno al grupo de oficiales que laboran durante el día, por lo que al hacer entrega de la guardia al A11 y dirigirse a las celdas preventivas para realizar el pase de lista de las personas detenidas, observaron que en la celda número tres se encontraba una persona de nombre AG1, quien había sido ingresado el día 20 de marzo de 2018 por la falta administrativa de alterar el orden público e ingerir sustancias tóxicas en la vía pública, siendo esta persona quien se encontraba suspendido de la celda del baño con un trozo de cobija, por lo que procedieron a brindarle auxilio cortando el trozo de cobija y colocándolo en el piso de la celda para llamar a los paramédicos de bomberos, quienes al llegar les informaron que la persona ya no contaba con signos vitales.

Llama la atención que del acta circunstanciada levantada por personal de este organismo autónomo, de 19 de junio de 2018, al realizar la inspección a las instalaciones de las celdas de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, se observó que la guardia de la cárcel cuenta con un monitor en el cual se observan las imágenes sobre lo que acontece en el interior de las tres celdas destinadas para el ingreso de personas detenidas, manifestando los oficiales que es un equipo recientemente adquirido y que en la Dirección se encuentra otro monitor que además de ver las imágenes, tiene la posibilidad de guardar por un determinado tiempo las grabaciones.

Cabe añadir que la celda número x, que se encuentra ubicada al final del pasillo, además de la cámara que se encuentra en el pasillo, tiene una cámara instalada en la parte superior al

interior de la misma, por lo que si bien es cierto se cuenta con sistema de vigilancia electrónica hacia el interior de las celdas, también lo es que dicha cámara no tiene visibilidad al interior del sanitario que es el sitio donde el agraviado se provocó la muerte, circunstancia que fue inobservada por el personal a cargo de las instalaciones de la cárcel municipal.

Con lo anterior, se determina que, efectivamente, existió una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz al C. AG1, lo que derivó en su fallecimiento al suicidarse sin que la autoridad se pudiera dar cuenta de que lo realizaba, violentándose, con ello, de una manera grave sus derechos humanos, pues su respeto implicaba que la autoridad cumpliera su obligación de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad.

Es por todo ello, que esta Comisión advierte claramente la vulneración a los derechos humanos por parte de la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado expuesto, la omisión en que incurrieron los servidores públicos que en ese momento tenían esa responsabilidad legal de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad al C. AG1, lo que derivó en que se suicidara, pues no existe dato alguno que valide el cumplimiento de la obligación de la autoridad tendiente a la protección del ciudadano, aún y cuando su detención se hubiere realizado conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, otra notoria irregularidad es el hecho de que, la autoridad responsable refirió en el oficio DSPM/---/2018, de 22 de marzo de 2018, que el fallecido agraviado AG1 no fue certificado por el médico legista al haber sido remitido a las celdas preventivas, lo que era necesario por seguridad jurídica para garantizar el derecho humano de todas las personas privadas de su libertad, además, de que dicha prueba es la idónea para acreditar la falta administrativa presuntamente cometida, ya que según el informe policial homologado suscrito por el A8, el agraviado fue ingresado por la falta administrativa de ingerir sustancias tóxicas en la vía pública, por tal motivo era necesario se le dictaminara, para determinar su estado de salud, ello considerando que había ingerido sustancias tóxicas, según lo refirió el mencionado oficial.

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que el fallecido agraviado fue ingresado a las celdas de la cárcel municipal donde permaneció sin que fuera dictaminado en su estado y condiciones de salud, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Por lo anterior, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de Recomendaciones a los Presidentes Municipales, que su centro de detención municipal se cuente con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

Todo lo anterior en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, a quienes los responsables de la cárcel municipal deben respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que ello implique su omisión y, en tal sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que al agraviado se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida.

Lo anterior encuentra con fundamento en el artículo 20 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece las atribuciones de este organismo público autónomo para el cumplimiento de su objeto, siendo, entre otras, la de estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal.

En tal sentido, no se cuenta con elementos que demuestren que existió una custodia, vigilancia, protección y seguridad hacia el agraviado durante el tiempo en que permaneció en las

celdas, pues ni siquiera la autoridad refirió las conductas que observó para haber cumplido con ese deber y, por ello, existió una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, al agraviado AG1, lo que derivó en su fallecimiento al suicidarse, violentándose, con ello, de una manera grave sus derechos humanos, pues su respeto implicaba que la autoridad cumpliera su obligación de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad, dado el deber de respetar, en la cárcel municipal, los derechos humanos y aplicar las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno, lo que en el presente caso, no aconteció.

Es por todo ello, que esta Comisión advierte claramente, la vulneración a los derechos humanos por parte de la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado fundado, la omisión en que incurrieron los servidores públicos que en ese momento tenían esa responsabilidad legal de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad al agraviado AG1, lo que derivó en que se le privada de la vida al interior de las celdas municipales, pues no existe dato que valide el cumplimiento de la obligación de la autoridad tendiente a la protección del agraviado, aún y cuando su detención se hubiere realizado conforme a derecho.

Lo anterior en atención a que la autoridad responsable, al rendir su informe respectivo no precisa el que hubiere realizado rondines para vigilar las condiciones en que se encontraban las personas al interior de las celdas de detención municipal ni refirió la forma en que garantice la obligación de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas que se encuentren la interior de las celdas con motivo de la presunta comisión de un delito o falta administrativa.

No es óbice puntualizar que el procedimiento de queja fue instaurado en también en contra de elementos de Fuerza Coahuila, toda vez que fueron elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención del fallecido agraviado el 20 de marzo de 2018, por lo que luego de solicitar el informe respectivo y que fuera remitido a este organismo público se apreció que la privación de la libertad del agraviado fue como consecuencia de haber cometido una presunta falta administrativa, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación respecto de ello.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, que omitieron custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad al agraviado AG1, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, a saber los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(…)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…"

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 3 y 5 disponen:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"
"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

También se incumplió con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 7, 9 y 10.1 establecen:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos V y XXV, establecen:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como:

Artículo 1: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

Artículo 2: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

Artículo 3: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".*

Artículo 5: ***"****Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."*

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, respecto de la responsabilidad administrativa:

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones

incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del fallecido agraviado AG1 por haber incurrido en una insuficiente protección en su perjuicio y en un ejercicio indebido de la función pública, en la forma que se ha expuesto anteriormente.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, estima que los hechos materia de la investigación, constituyen violación a los derechos humanos del fallecido agraviado y, en consecuencia, es procedente emitir esta Recomendación.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el fallecido agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, por haber incurrido en violaciones a sus derechos humanos, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

> *"…Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario…"*

Asimismo, establece que:

"…La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado…"

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

En tal sentido, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención psicológica y psiquiátrica, en su caso, especializadas que requiera la familia del fallecido agraviado, como víctima de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas. Por lo que hace a la medida de satisfacción, habrán de aplicarse las sanciones

judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del fallecido agraviado, en los términos del artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley, en los términos del artículo 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Melchor Múzquiz, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de su protección y crear los mecanismos legales necesarios contra

toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento a los párrafos primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *. . . . . .*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del fallecido agraviado AG1, en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. - Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, posteriormente, materia de la queja interpuesta por la señora Q1 en perjuicio de su fallecido esposo AG1, ocurridos en las celdas del municipio de Melchor Múzquiz el 21 de marzo de 2018, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, quienes tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral del fallecido agraviado AG1 son responsables de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en su modalidad de insuficiente protección de personas y de ejercicio indebido de la función pública, por las omisiones precisada en esta Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Presidenta Municipal de Melchor Múzquiz, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, quienes el 20 de marzo de 2018, tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral del fallecido agraviado AG1, según se expuso en el cuerpo de la presente Recomendación por las omisiones de custodia, vigilancia, protección y seguridad a la integridad física y moral del fallecido agraviado y por la omisión de no haberlo certificado en su estado y condiciones de salud y, una vez sustanciado el procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a esta Comisión de lo realizado dentro del citado procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se presente denuncia por los hechos materia de la presente Recomendación, a efecto de que se inicie la carpeta de investigación respectiva por la probable comisión de algún delito y, en su momento, la autoridad ministerial proceda conforme a derecho corresponda, por la omisión en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, de vigilar, proteger y de seguridad de la integridad física y moral del fallecido agraviado AG1.

TERCERO.- Se brinde atención psicológica y psiquiátrica, en su caso, especializadas que requiera los familiares del fallecido agraviado AG1, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

CUARTO.- Se tomen las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

QUINTO.- Se tomen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales de cualquier naturaleza y, en particular, al interior de las celdas de detención municipal que resulten en perjuicio de cualquier persona por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz.

SEXTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular en materia de derechos humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima

durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, para el caso de su incumplimiento, debiendo realizar supervisiones y evaluaciones periódicas sobre dichas capacitaciones y lo informe puntualmente a esta Comisión.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----------

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE